

EXPEDIENTE Nº 3 T 2023/24

## PROVIDENCIA DE ARCHIVO

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se ha recibido en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, con fecha 11 de octubre de 2023, protesta del acta arbitral, presentada por D. XXX, ( el 10 de octubre 2023 a las 17;24), en nombre y representación del CLUB ....., con relación al encuentro de Segunda División Masculina Grupo 7, celebrado el día 7 a las 18:00 horas, entre los equipos CLUB TENIS DE MESA .....

Igualmente se da traslado el día 16 de octubre 2023, de la denuncia de D. XXX, en nombre y representación del CLUB DE TENIS DE MESA ..., por incumplimiento normativo por parte del CTM ... para participar en Ligas Nacionales.

Con fecha 18 de octubre 2023, se da traslado de la protesta de acta arbitral suscrita por D. XXX en nombre y representación del CLUB TENIS DE MESA ..., (presentada en esa misma fecha a las 12.15 horas), impugnando el encuentro de Segunda División Masculina Grupo 7, celebrado el día 15 de octubre 2023 a las 10;30 horas entre los equipos CLUB TM ...- .....

Dada la similitud de hechos y fundamentos de ambas protestas y denuncia, se procede a la resolución de éstas en un mismo acto.

**SEGUNDO.** - Según se recoge en las protestas y en la denuncia presentada, el CLUB TM ..., a la fecha de los citados encuentros, no contaba con las 5 licencias A2 que exige los criterios definidos en las circulares aplicables a la presente temporada, señalando que el CTM ... debería contar con al menos 5 licencias de jugador A2, circunstancia que según los reclamantes no cumplía, aportando datos de la página web de la RFETM, como prueba documental nº 1.

Según dicho documento, el Club ... contaba con las siguientes licencias:

XXX A.1  
XXX A.1  
XXX A.1  
XXX A.2  
XXX A.2  
XXX A.2  
XXX A.2  
XXX B

Es decir, contaba con 8 Licencias.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Tanto el **Reglamento General de la RFETM (ART: 201)** (en adelante RG), como la **Circular Nº 1 Temporada 2023/24(PUNTO 3.1.2)** recogen el número mínimo de licencias que cada equipo participante en Liga han de tramitar.

**Artículo 201.RG-** 1.- *Los equipos participantes en ligas nacionales, una vez aceptada su inscripción, tienen la obligación de tramitar en tiempo y forma un número mínimo de **cinco licencias de jugador**, una licencia de entrenador y una licencia de delegado.*

2.- *Cuando un club tenga más de un equipo en categoría nacional masculina, o femenina en su caso, deberá tramitar un número de licencias igual o mayor que el resultado de multiplicar por cuatro el número de sus equipos, masculinos o femeninos, en categoría nacional.*

**Punto 3.1.2. Circular Nº 1 Temporada 2023/24-** *El número mínimo de licencias a tramitar por un club será el siguiente:*

- *Jugadores/as (ha de considerarse separando la categoría masculina de la femenina):*

- **Cinco licencias** en el caso de que el club solo tenga un equipo en Ligas Nacionales.
- Cuatro licencias por cada equipo en Liga Nacional en el caso de que un club tenga más de un equipo en Ligas Nacionales.

Según consta en los archivos de la RFETM el CLUB TM ... solo tiene un equipo en Liga Nacional, por lo que debe tramitar un mínimo de 5 licencias de jugador, requisito que a tenor de la prueba aportada como documento nº 1 de los reclamantes, se habría cumplido, en cuanto que dado que ni el Reglamento, ni la Circular exigen que el número mínimo de Licencias a tramitar tengan que ser del Tipo A.2, ha de entenderse que han de ser en número mínimo de 5, siempre que permitan su alineación en la categoría en la que el equipo participe en la Liga Nacional.

En este sentido, aun cuando atendiendo a lo dispuesto en el **Artículo 51 del RG** las Licencias tipo A.1 corresponden a los jugadores de Tercera División Nacional Masculina (o Segunda División Nacional Femenina), el **Artículo 58 del RG** permite, dentro de las limitaciones que establece, las alineaciones en categorías superiores.

**Artículo 58.-** 1.- *Los jugadores de cualquier categoría de edad, podrán cambiar dentro del mismo club de licencia de clase C a una de clase B o A, de clase B a clase A o de clase A.1 a clase A.2.*

2.- *Durante la temporada, los jugadores de un club con licencia clase A.1 o B podrán ser alineados en los equipos de ese club de una categoría superior en las ligas nacionales sin obligación de modificar ésta si son de categoría de edad Sub-23, Juvenil, Infantil, Alevín, Benjamín o Pre-Benjamín. En este caso, estos jugadores podrán ser alineados en las ligas nacionales hasta un máximo de 5 encuentros en total, en uno o varios equipos de categoría superior, sin necesidad de tramitar la licencia clase A.2. Cumplidos los 5 encuentros estarán obligados a tramitar la nueva licencia clase A.2 si quisieran participar en un sexto encuentro, considerándose alineación indebida en el supuesto de alinear al jugador por sexta vez sin tramitar previamente la nueva licencia o sin tramitarla en el plazo de las 72 horas siguientes a la finalización del encuentro en el que se produzca la sexta alineación. No existe limitación de plazos para los cambios de licencia por esta razón.*

Por lo tanto, dado que el jugador XXX es de categoría Juvenil y la licencia tramitada era de tipo A.1, según el **Artículo 58 del RG** transcrito, podría ser alineado en Segunda División Masculina hasta un máximo de 5 encuentros, no existiendo, por tanto, incumplimiento de la normativa sobre licencias ya que contaba con un mínimo de 5 licencias de jugadores alineables en la categoría de Segunda División Masculina.

No obstante, en atención a los datos obrantes en la RFETM, el CLUB TM ... procedió a modificar la Licencia de XXX (LIC ....) de tipo A.2 a A.1, con fecha 1 de octubre de 2023, por lo que, dicho jugador podrá ser alineado en cualquier encuentro.

Atendiendo a los hechos denunciados, la documentación adjunta y los datos contenidos en los archivos de la RFETM, se procede al **ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES**, dado que de los mismos no se deduce que el CLUB TM .... haya podido incurrir en infracción.

Se le comunica que dicha PROVIDENCIA, será notificada vía correo electrónico según los datos que están contenidos en los archivos de la R.F.E.T.M. y comunicados en su día por el Club, Contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**.

En Madrid a 20 de octubre de 2023

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO  
**Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M**